



EXPEDIENTE N° 1543-2012-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 175-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 15 de marzo de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 22842-2013, obrante en autos, interpuesto por: **DISTRIBUIDORA ZALJ S.A.C.** contra la Resolución Sub Directoral N° 570-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 24 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 29 a 37, la Resolución apelada, multando a: **DISTRIBUIDORA ZALJ S.A.C.** con la suma de S/.32,850.00 (Treinta y dos mil ochocientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en dicha resolución;

Segundo: Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente manifiesta que las imputaciones de multa no se ajustarían a la verdad, pues las infracciones se habrían calificado de manera subjetiva, con el so pretexto de no haber concurrido a la convocatoria y/o aduciendo no haber dejado ingresar a los comisionados a la empresa; sin embargo, dicha afirmación no tiene asidero, ya que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base a los Hechos Verificados descritos en el Acta de Infracción N° 1475-2012, que obra en autos de fojas 01 a 13, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como por infracciones a la labor inspectiva en perjuicio del trabajador afectado Carlos David Silva Silva, habiendo desarrollado los fundamentos de la multa en observancia de la motivación de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley;

Tercero: Que, de otro lado, sostiene la inspeccionada que solo se habría tenido como cierto las apreciaciones verbales de la persona afectada y, no de la otra parte, pues en la resolución impugnada se hace mención a las reiteradas infracciones aduciendo no haber concurrido a las convocatorias, así como la falta de facilidad al Inspector comisionado para el cumplimiento de su trabajo; al respecto cabe indicar que, del análisis de los actuados contenidos en el Acta de Infracción, se advierte que los comisionados en cumplimiento de sus funciones investigaron el accidente de trabajo relacionado con la Orden de Inspección N° 5981-2012-MTPE/1/20.4², para tal efecto entrevistaron al trabajador afectado, así también los referidos servidores se apersonaron al centro de trabajo a fin de obtener información acerca de las causas del referido accidente, pero la inspeccionada, contrario a su deber de colaboración, obstruyó en varias oportunidades la función inspectiva (11, 18, 22, 24 de mayo

¹Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

²Obrante de fojas 01 a 02 del expediente investigatorio.



y 06 de junio de 2012); por lo que mal podría afirmarse que los Inspectores actuantes se basaron en la sola manifestación de una las partes;

Cuarto: Que, por último, resulta conveniente señalar que según el inciso 1 del artículo 5° de la Ley, los Inspectores del Trabajo están facultados a entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche, **y sin previo aviso** en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo; asimismo, en aplicación del literal a) sub numeral 12.1 artículo 12° del Reglamento, los Inspectores de Trabajo están facultados para efectuar más de una visita sucesiva; por lo que, en aplicación del artículo 9° de la Ley, los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Inspectores del Trabajo cuando sean requeridos para ello, *teniendo la obligación de atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor, colaborando con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, declarando sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas y facilitando la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones*, hecho que no ha sucedido en el presente caso; que siendo así, procede confirmar la resolución venida en alzada;

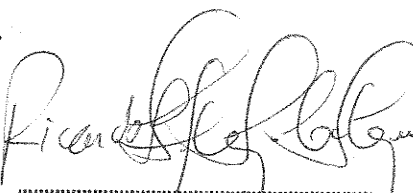
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 570-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 24 de agosto de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/32,850.00 (Treinta y dos mil ochocientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles)³; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.